



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: NAYA LALY MEDINA PEÑA

VICTIMA: EMILY SAMIRA MALDONADO MEDINA

DEMANDADO: FRANK EDWARD MALDONADO ACERO

RADICADO: 1100131100032021 00611

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 06 de Septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora NAYA LALY MEDINA PEÑA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, por el maltrato que le propinara a ella y a su menor hija EMILY SAMIRA MALDONADO MEDINA, el señor FRANK EDWARD MALDONADO ACERO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 08 de Octubre de 2015, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a las dos partes señor FRANK EDWARD MALDONADO ACERO y señora NAYA LALY MEDINA PEÑA y a favor de los dos y su menor hija EMILY SAMIRA MALDONADO MEDINA, para que se abstengan en lo sucesivo de propiciar agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecuciones, o cualquier otra forma de agresión, en contra de la señora Naya Laly Medina Peña y su menor hija Emily Samira, en cualquier lugar público o privado donde ellas puedan encontrarse, ya sea la calle, vivienda, su lugar de trabajo. Se ordenó al accionado señor Frank Edward vincularse a un proceso terapéutico de alcohólicos anónimos encaminado a erradicar el consumo de licor, se prohibió a ambas partes incurrir en cualquier acto de retaliación entre ellos a partir de la fecha; de igual manera se le ordenó la señora NAYA LALY MEDINA PEÑA abstenerse en lo sucesivo de propiciar agresiones físicas, verbales o

psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución o cualquier otra forma de agresión, en contra del señor FRANK EDWARD MALDONADO ACERO. en cualquier lugar público o privado donde se encuentre, ya sea en la calle, vivienda o lugar de trabajo, entre otros. (fls.30 a 32, cd.2)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor FRANK EDWARD MALDONADO ACERO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 20 de agosto de 2021, en la cual denuncia hechos de agresión física y verbal por parte del accionado, ocurridos el 25 de diciembre de 2020 y del 12 de agosto de 2021, con insultos a través de mensajes de whatsapp porque no le dejó llevar la niña. (fls.56, cd.2)

Acta de verificación de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes. (fls.57,58, cd.2)

Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias. (fls.68 a 72, cd.2)

Solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde señala que el 20 de diciembre de 2020, el accionado la agredió verbal y físicamente, encontrándose bajo efectos del alcohol, cuando refirió que. “mi excompañero ingresó a mi casa de manera agresiva, golpeando a un inquilino y me manifestó de forma altanera que se quería llevar a mi hija Emily Samira Maldonado Medina, el señor se encontraba borracho, me

agredió verbalmente diciéndome perra, hijueputa, luego me agredió físicamente cogiendo del cuello muy duro para llevarse mi hija, en la escalera me empujaba para llevarse a mi hija y ese día se llevó a mi hija y resaltó que se encontraba en estado de embriaguez. (fls.73 a 75, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.77, cd.2)

Audiencia del 06 de septiembre de 2021, se dio inicio con la presencia de la parte incidentante, no compareció el accionado a pesar de estar debidamente notificado, ni presentó excusa alguna que justificara la misma. Por tanto, revisando los antecedentes y teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia se procede a dar aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Es así que por parte de la Comisaría se dio continuidad a la diligencia, la incidentante se ratificó en los hechos denunciados y teniendo en cuenta que a la diligencia no se hizo presente el accionado, con las pruebas aportadas por la parte incidentante quien solicitó escuchar el testimonio del señor PABLO ENRIQUE LOPEZ, quien en el mismo ratificó los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2020, cuando señaló que “yo estaba en mi habitación cuando escuché los golpes en la puerta era de noche tipo seis y media de la tarde, salí a abrir la puerta cuando el señor Frank entró empujando la puerta agredíendome y preguntando por la niña, es decir por la hija de Naya y se nos metió rápido y se subió al segundo piso, ahí se encontró con Naya entre los dos discutieron sobre sus problemas, donde el señor Frank agredió a Naya verbalmente con palabras muy fuertes como zorra y maldita perra yo escuché esas groserías, físicamente Frank le tiró golpes al cuerpo de Naya, ese señor estaba muy borracho, aclaró que la niña hija de Naya estaba presente en esas agresiones, la niña estaba muy asustada y llorando”, no habiendo más pruebas que practicar, se precluyó la etapa probatoria y se encontraron elementos de juicio suficientes para proferir la decisión, después de revisar la actuación procesal y los antecedentes, valorar el análisis probatorio en forma conjunta y a la luz de una sana crítica, se pudo inferir que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que el querellado causó agresión física, verbal y emocional en la víctima con la conducta agresiva y repetitiva, enviando mensajes agrediendo a la denunciante, además de realizar escándalos en su lugar de vivienda y en presencia de su menor hija. Así mismo, del análisis del caso concreto a resolver y las consideraciones realizadas bajo un marco legal y constitucional, se estima probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FRANK EDWARD MALDONADO ACERO, resolviendo sancionarlo con la multa establecida. (fls.82 a 87, cd.2)

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por FRANK EDWARD

MALDONADO ACERO, en contra de NAYA LALY MEDINA PEÑA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000). Sin embargo, el Despacho habrá de modificar la multa establecida por dosimetría de la sanción, para disminuirla, pues la considera excesiva, ante los hechos presentados, requiriendo seguimiento de la autoridad administrativa.

Así las cosas, la multa se modificará, disminuyéndola a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a la incidentada.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Resolución del Seis (06) de Septiembre de 2021, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA SANTAFE de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por NAYA LALY MEDINA PEÑA, en contra de FRANK EDWARD MALDONADO ACERO, de la siguiente manera:

SEGUNDO: IMPONER a cargo de FRANK EDWARD MALDONADO ACERO, multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado, suma que deberá ser consignada por el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, en la Tesorería Distrital con cargo a la Secretaría de Integración Social.

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la resolución Consultada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **78 HOY 03** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA